AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571 – 2014 LA LIBERTAD

Lima, dos de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Regantes de Magdalena de Cao y Yalpa, obrante a fojas quinientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que resuelve confirmar el auto de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintisiete, que declaró fundada la demanda; recurso que cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Tercero: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571 – 2014 LA LIBERTAD

la resolución impugnada; y, b) El apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Cuarto</u>: Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

Quinto: En cuanto a la causal de apartamiento de los precedentes del Poder Judicial, este Supremo Tribunal precisa que se funda en el principio constitucional del stare decisis, propio del sistema norteamericano que implica una vinculación fuerte para los Magistrados del Poder Judicial, respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema. En el Perú, los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a los precedentes expedidos por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional, en nuestro caso, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar".

<u>Sexto</u>: El recurrente ha denunciado como causales casatorias: i) la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; ii) la infracción normativa de los artículos 50 inciso 6; 121 último párrafo, 122 incisos 2, 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil; iii) la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571 – 2014 LA LIBERTAD

Procesal Civil; iv) la infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil.

Sétimo: Sobre las denuncias de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; VII del Título Preliminar, 50 inciso 6), 121 último párrafo, 122 incisos 2, 3 y 4, y 197 del Código Procesal y 219 inciso 8del Código Civil, sostiene la recurrente que: i) la Sala de mérito no ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión cuando alega que como la demanda de autos es para convocar a una asamblea general extraordinaria, no resulta exigible el diez por ciento (10%)de los usuarios que la soliciten pues dicho porcentaje solo es exigible para convocar a asamblea general ordinaria; sin embargo, dicho Colegiado omitió inferir que el artículo 9 del estatuto establece la potestad de la Autoridad Local de Aguas para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; además que en tanto la Comisión de Regantes es una sociedad civil sin fines de lucro se rige por el Código Civil ; ii) al resolver sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes, la Sala de mérito ha desarrollado una motivación aparente, al carecer de un mayor desarrollo argumental, pues indica solamente que este medio de defensa ya ha sido dilucidado por el A quo al resolver la excepción de representación defectuosa; iii) la Sala considera que el A quo cometió una omisión intrascendental al no haber emitido pronunciamiento respecto del apercibimiento de tener por no presentada la apelación en caso de no fundamentar a tiempo oportuno, omisión que considera no relevante para el proceso por no causar agravio a su parte, sin embargo si es evidente el agravio.

Octavo: Las denuncias casatorias que anteceden devienen en improcedentes, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571 – 2014 LA LIBERTAD

instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, sino busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Más aun que, en sede de instancia los Jueces de mérito han determinado que conforme a los artículos 9 y 14 del estatuto de la Comisión de regantes se identifican dos supuestos de hecho, por un lado, cuando sea ordinaria o extraordinaria es potestad de la Autoridad Local de Aguas convocar a dicha Asamblea en caso de incumplimiento de la Junta Directiva; y en el segundo supuesto, en caso que la Junta Directiva no citara a Asamblea General Ordinaria, dentro de los píazos previstos en el Estatuto, la Autoridad Local de Aguas queda obligada a convocarla de oficio o a solicitud firmada de por lo menos el diez por ciento (10%) de los usuarios hábiles de la Comisión de Regantes; concluyendo el Colegiado que el diez (10%)de los usuarios de agua, solamente pueden solicitar a la Autoridad Local de Aguas convoque a Asamblea General, cuando esta sea ordinaria, y no habiéndose previsto tal requisito para la Asamblea extraordinaria no se le puede exigir a los demandantes agotar una vía que no está expresamente prevista, y siendo que en este proceso se demanda una convocatoria a Asamblea General Extraordinaria no es aplicable tal requisito, debiéndose confirmar el auto apelado en este extremo.



Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del acotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Presidente de la Comisión de Regantes de Magdalena de Cao y Yalpa obrante a fojas quinientos sesenta y tres, contra la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1571 – 2014 LA LIBERTAD

Superior de Justicia de la Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron, en los seguidos por doña Zoila Ladis Aguirre Miyasaki y otro, contra la parte recurrente sobre Convocatoria General Extraordinaria. *Juez*

contra la parte recurre	ente sobre Convocatoria General Extraordinaria. <i>Juez</i>
Supremo Ponente: Vinatea Medina	
S.S.	
SIVINA HURTADO	No the state of th
WALDE JÁUREGUI	Maidle
ACEVED	
ACEVEDO MENA	
VINATEA MEDINA	
	/
RUEDA FERNÁNDEZ	
	(Must)
and the second s	
~	
	Se Publico Conforma a Lay
	Carmen Poso Dies Acevedo
	De la Salaris Corre de la Social Permanente de la Corre Suprema
	Terminencue a Corry supremu
	19 ENE 2015
	2015